



México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1422/15 del índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700263015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atentamente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, una copia del registro del o los obsequios que el piloto de Fórmula 1 Sergio Pérez hizo al presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto, el viernes 30 de octubre de 2015 en los que se establezca el valor unitario de cada uno de los objetos. Solicito que, en caso de que éstos superen el valor de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de su recepción, se me informe cuál fue su destino" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Como se publicó en medios de comunicación, sitios de internet y redes sociales, en vísperas del Gran Premio de Fórmula 1 que se corrió en México, el piloto mexicano Sergio Pérez regaló al presidente unos guantes de manejo así como un traje idéntico al que utiliza para conducir. (<https://www.youtube.com/watch?v=Yr4JKZlc6e8>) (<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/epn-y-checo-perez-recorren-el-autodromo.html>)

(<https://twitter.com/ForcelIndiaF1/status/659820655462977537>) De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos esa dirección es la encargada de llevar el registro, custodia y determinación del destino de los bienes a los que se refiere el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de su recepción, como lo señala la SFP en su oficio DG/311/919/2013 dirigido a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados, y Entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, como se puede ver al página 24 del siguiente informe. (http://www.desarrollopolitico.gob.mx/work/models/Desarrollo_Politico/Resource/98/1/images/SFP%20Informe_SFP_2012-2013.pdf) La misma ley en su artículo 45 señala que si el valor de los artículos supera el monto señalado anteriormente se les deberá poner a disposición con todos sus accesorios, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y corresponderá a ésta el registro, custodia y determinación del destino de los bienes. Hago esta solicitud en virtud de que deseo saber si esos obsequios fueron entregados a la Secretaría de la Función Pública y cuál será su destino" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. DG/311/1443/2015 de 10 de diciembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la consulta realizada a la base de datos del Registro electrónico de Obsequios, Donativos o Beneficios en General que ponen a disposición los servidores públicos, no localizó información de obsequios que el piloto de Fórmula 1, Sergio Pérez, realizara al Presidente de la República el Licenciado Enrique Peña Nieto, y hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción, VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial le corresponde la de "llevar los registros relativos a los servidores públicos y a los bienes a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como coordinar la recepción, seguimiento y control de los obsequios, donativos o beneficios", no obstante, señala que de la consulta realizada en la base de datos del Registro electrónico de Obsequios, Donativos o Beneficios en General que ponen a disposición los servidores públicos, no localizó información de obsequios que el piloto de Fórmula 1, Sergio Pérez, realizara al Presidente de la República el Licenciado Enrique Peña Nieto, y hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-5/2016
EXPEDIENTE No. CI/1422/15

- 3 -

con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

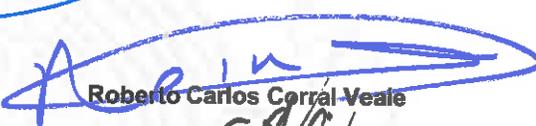
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

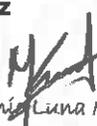
TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Jorge Pulido Vázquez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Jorge Pulido Vázquez


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale


* Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez


Raquel Lizana Olvera Cruz

